REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2482

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00729

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Limpieza Urbana, SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, representado a la sazón por PER2

mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Berkis Estrella, Elizabeth de los Santos de Sención y Betania Flores Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L., en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que sustentan el recurso, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) planteó la nulidad del presente recurso de casación debido a que el acto de emplazamiento prescinde de la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles ante esta Corte de Casación, establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

8. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que *… El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Como se observa el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 donde se preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En concreto, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 2907/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Raymi Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. En igual medida, se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar la excepción formulada, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Asimismo, en su memorial de defensa la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) es de posición que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en virtud de que mediante el acuerdo de pago y desistimiento de acciones, de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito entre la actual recurrida y la Compañía de Limpieza Urbana SRL., se renuncian recíprocamente a cualquier acción, reclamación de derecho o interés derivado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente figura una pieza aportada por la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) juntamente con su memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2023, consistente en una copia fotostática de un *acuerdo de pago y desistimiento de acciones*, en el que esencialmente, fue acordado por las partes lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: Carácter de Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada de este acuerdo de pago. El ASDE y COMLURSA, SRL, renuncian recíprocamente, de manera formal, expresa e irrevocable, al ejercicio de toda acción, reclamación, derecho o interés derivado y originado en el vínculo contractual que existiera entre ellas, y reconocer no tener reclamación alguna qué formular una contra la otra, con respecto a cualquier bien, pretensión, derecho o interés, por ningún otro concepto. En tal virtud, las partes le atribuyen a este acuerdo el carácter de sentencia con autoridad de la Cosa Definitiva e Irrevocablemente Juzgada, de conformidad con los términos de los artículos números 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana.-

13. En ese ámbito, el Tribunal Constitucional ha establecido en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se

configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido; por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca sus presupuestos[1].

14. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

15. De lo hasta aquí dicho puede extraerse que la falta de objeto tiene como característica principal, que por desaparición de aquello que dio origen al recurso, la decisión que tomara cualquier tribunal del orden judicial no trascendería de manera alguna ni tendría ninguna implicación real para las partes envueltas, lo que provoca también que no se verifique el interés jurídico de aquel que lo ha interpuesto, siendo precisamente la falta de objeto e interés causales de inadmisibilidad de los adversarios en las

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre de 2022. BJ. 1342.
[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio de 2023. BJ. Inédito.

demandas, conforme con lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

16. En la especie, ha podido comprobarse que el presente recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente Compañía de Limpieza Urbana SRL. con la finalidad de que esta corte de casación casara en todas sus partes la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisible su recurso contencioso administrativo originario, argumentado que dicha decisión incurrió en desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración probatoria.

17. Así las cosas, debe arribarse necesariamente a la conclusión de que la parte recurrente en casación **no tiene interés alguno** y por tanto, el presente recurso de casación carece de objeto en vista del acuerdo suscrito de fecha 2 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia de las piezas descritas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desistiendo implícitamente del recurso de casación que interpusiera.

18. Por tanto, ante esa situación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, deviene en inadmisible por falta de objeto e interés jurídico como remedio procesal a la situación que se estila en la especie, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, imponiéndose que así se declare, sin necesidad de ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contenciosas administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Limpieza Urbana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00729 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02071
Solicitud núm.: 3963469
Recurrente: Compañía de Limpieza Urbana, SRL. (Comlursa)
Recurrido: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.